CONSTANCIA SECRETARIAL**:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 1 de diciembre de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00103-00.

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Se observa que se han agrupado varios sustentos fácticos en uno solo, en consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deberán estar redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes, téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho[1], lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado.

[1] Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020-00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil . M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió *"…….3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo..".*

2. La demanda de pertenencia de la referencia, está dirigida en contra de la señora ISABEL MUÑOZ OLARTE, de quien se manifiesta se desconoce, número de identificación, lugar de domicilio y sitio para notificación; sin embargo y revisados los anexos de la demanda, tarea que al parecer no agotó minuciosamente quien apodera la parte demandante, se constata que en la anotación número 2 del certificado de libertad y tradición número 321-12123 de la ORIP Socorro, se registra una enajenación de derechos de cuota de la señora ISABEL MUÑOZ OLARTE, en falsa tradición, realizada por los señores ABDENAGO OLARTE MUÑOZ y MANUEL OLARTE MUÑOZ, lo que hace presumir que con probabilidad de certeza la señora ISABEL MUÑOZ OLARTE, ha fallecido, de ser así y con el ánimo de garantizar un efectivo acceso al derecho a la defensa y poder integrar el litisconsorcio en debida manera se deberá aportar el respectivo registro civil de defunción de la señora ISABEL MUÑOZ OLARTE y dirigir la demanda contra sus herederos determinados[2], de conocerse ellos y en el evento de desconocerlos, contra sus herederos indeterminados.

3. El artículo 74 del C.G.P. manifiesta que los poderes especiales deberán estar debidamente determinados y claramente identificados, lo que en los mandatos que se anexaron no se advierte cumplido, pues no se menciona que se otorga mandato para demandar a la señora ISABEL MUÑOZ OLARTE, persona contra la que en el escrito presentado se dirige la demanda, por lo tanto, deberá corregirse el poder para incluir a esta persona como extremo pasivo del litigio, en el evento en que se continúe con la intención de demandar a esta persona, si es que aun sobrevive o dirigir el poder contra los herederos determinados de ISABEL MUÑOZ OLARTE de conocerlos o contra los herederos indeterminados de esta persona. En caso en que se persista demandar a la señora ISABEL MUÑOZ OLARTE deberá explicarse por qué puede tenérsele como no fallecida a pesar de la anotación número 2 del FMI allegado.

4. Si bien, la demanda de pertenencia, no exige como requisito indispensable la presentación de un plano del predio a usucapir, también es cierto que dicho plano y/o levantamiento topográfico entrega luces al Juzgado, respecto del alinderamiento actual del predio y su cabida, esto con el fin de tener diáfana claridad respecto del predio del que se hace mención en el escrito de la demanda. Véase que en el caso bajo estudio, la cabida que se menciona en el certificado de libertad y tradición informa que el tamaño del predio es de media hectárea[3], área que cotejada con la que aparece registrada en las liquidaciones oficiales y el certificado catastral nacional que se aportaron junto con la demanda, no coincide, pues allí se observa que el área del predio a usucapir, es de 3.900 metros cuadrados, lo que deviene en una diferencia relevante que aparece en catastro con la que se registra en el certificado de libertad y tradición, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que presente plano topográfico en el que se plasme la alinderacion del predio a usucapir, dentro del sistema métrico-decimal, así como el área actual del mismo, Lo anterior, de conformidad con las exigencias de que trata el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012.

[2] Debiendo cumplirse los mandatos de que tratan los artículos 85 y 87 del CGP.
[3] El equivalente a 5000 metros cuadrados.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por MARÍA GABRIELINA BAUTISTA RIAÑO y CONSOLACIÓN BAUTISTA RIAÑO, en contra ISABEL MUÑOZ OLARTE y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado

TERCERO**:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez[4]**,**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 2 de diciembre de 2.021.

[4] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".